

**COMITÉ DE BUENAS PRÁCTICAS
DE LA
BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO-BOLSA DE VALORES**

AUTO ACORDADO N°3

En Santiago de Chile, a 15 de septiembre de 2020, en Sesión N° 168 del Comité de Buenas Prácticas de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, presidida por su titular señor Lisandro Serrano Spoerer y con la asistencia de los miembros titulares, señores Jorge Tarziján Martabit y Guillermo Caballero Germain, del miembro suplente, señor Fernando Lefort Gorchs y, asimismo, del secretario del Comité, señor José Antonio Martínez Zugarramurdi, teniendo presente:

- 1) Que el Artículo 8° del Reglamento del Comité de Buenas Prácticas (el “Comité”), respecto de las funciones de este último, entre otras, establece el conocer y resolver los reclamos que se suscitaren entre Corredores, o entre éstos y sus clientes, o entre Corredores y la Bolsa de Comercio de Santiago por infracciones a los Estatutos, al Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago (la “Bolsa”), a las normas impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) o las leyes.
- 2) Que el Artículo 17° del Reglamento del Comité de Buenas Prácticas, del Título Cuarto: Reglas de Procedimiento, en su párrafo Primero de Reglas Generales, establece que el Comité podrá, en cada caso, dirigir el procedimiento del modo que estime más adecuado, cuidando de otorgar, en cada etapa, plena oportunidad a las partes de hacer valer sus derechos.
- 3) Que el Artículo 26° del Reglamento del Comité, del Título Cuarto: Reglas de Procedimiento, en su párrafo Segundo de Procedimiento ante reclamos, establece que los reclamos que se presenten en contra de los corredores deberán contener la siguiente información:
 - a) La individualización del reclamante y de su representante en caso que el reclamante actúe representado, señalando su domicilio y su dirección de correo electrónico.
 - b) El nombre del corredor contra quién se dirige el reclamo.
 - c) Una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya el reclamo, y copia de los documentos de que dispone que sustenten los hechos expuestos.

- 4) Que el Artículo 28° del Reglamento del Comité, del Título Cuarto: Reglas de Procedimiento, en su párrafo Segundo de Procedimiento ante reclamos, establece las causales por las cuales el Comité podrá declarar inadmisibles los reclamos.
- 5) Que la Bolsa, en su página web, ha habilitado un nuevo canal de denuncias online, que permite reportar posibles hechos de corrupción, fraude o cualquier otra irregularidad o ilícito ante aparentes violaciones a códigos, reglamentos, políticas, procedimientos y otras normas internas y externas; asegurando anonimato, confidencialidad y seguridad.
- 6) Que las denuncias referidas en el numeral 5) precedente, son canalizadas por el encargado de Prevención de Delitos/Oficial de Cumplimiento de la Bolsa, quién ante una denuncia que verse sobre materias que corresponda conocer y resolver al Comité conforme a sus facultades, pondrá en conocimiento de este último los hechos constitutivos de dicha denuncia.
- 7) Que no estando contemplado en el Reglamento de este Comité las condiciones de admisibilidad de las denuncias de carácter anónimo y el procedimiento que seguirá el Comité en la materia, resulta conveniente establecer dichas condiciones y procedimiento, con el objeto de otorgar certeza a las partes que actúen frente a este Comité en dicho procedimiento, acordándose que para ello,

Se dicta el siguiente auto acordado:

Art. 1°. Las denuncias anónimas que este Comité reciba por parte del Encargado de Prevención de delitos / Oficial de Cumplimiento de la Bolsa de Comercio de Santiago, deberán contener la siguiente información:

- a) El nombre del corredor y/o de sus ejecutivos o autoridades contra quién se dirige la denuncia.
- b) Una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya la denuncia, y copia de los documentos o antecedentes de que disponga el denunciante para sustentar los hechos expuestos.

Art. 2°. Las denuncias anónimas que este Comité reciba por parte del Encargado de Prevención de delitos / Oficial de Cumplimiento de la Bolsa, podrán ser consideradas inadmisibles si incurren en cualquiera de las causales establecidas para ello en el Artículo 28° del Reglamento de este Comité. La calificación y aplicación de alguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el referido artículo 28°, serán de carácter facultativo para este Comité.

Art.3°. Una vez que la denuncia anónima cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1°, del presente Auto Acordado, el Comité lo pondrá en conocimiento del corredor en contra de quien se dirige para que informe respecto de los hechos expuestos por el denunciante y acompañe todos los documentos que sustenten su informe, todo ello dentro de los diez días hábiles bursátiles siguientes a la notificación de la resolución.

Presentada la información por el corredor, el Comité evaluará los hechos y pruebas aportados por las partes, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar mayores antecedentes o de dictar de oficio las diligencias investigativas que estime pertinentes.

Art.4°. Terminada la etapa de análisis y recopilación de antecedentes, el Comité podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- a) Formular cargos contra el corredor o sus ejecutivos o autoridades en contra el cual se dirige la denuncia,
- b) Adoptar medidas preventivas cuando a juicio del Comité resulten procedentes y necesarias.
- c) Archivar los antecedentes.

Art.5°. Si el Comité decide formular cargos, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 39° a 46° del Reglamento de este Comité.

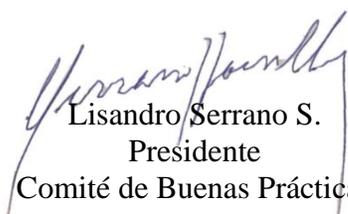
El denunciante anónimo que optase por renunciar a su anonimato, individualizándose en conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 26° del Reglamento del Comité, podrá intervenir en el procedimiento disciplinario iniciado en contra del corredor, en el cual podrá ofrecer medios de prueba en los plazos que establezca el Comité y participar en las diligencias de prueba que se decreten, y le serán notificadas todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento.

Art.6°. El Comité, en todo momento, podrá solicitar al denunciante anónimo que revele su identidad ante el Comité, si este último considera que ello resulta fundamental para continuar o desarrollar una labor investigativa que permita, eventualmente, acreditar los hechos y/o conductas expuestas en la respectiva denuncia, que ameriten una sanción o reproche por parte de este Comité.

El hecho de que, a consecuencia de la solicitud antes referida, el denunciante anónimo revele su identidad ante el Comité, no le otorga al denunciante la calidad de parte de un eventual procedimiento que sea iniciado por este Comité en contra del denunciado, para lo cual necesariamente deberá renunciar a su anonimato.

En el evento de que el denunciante opte por no revelar su identidad ante este Comité, en conformidad a lo expuesto en el párrafo precedente, este Comité podrá acordar el archivo de la respectiva denuncia, por carecer de antecedentes suficientes que le permitan iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio.

Art.7°. El Comité resguardará, en todo momento, la confidencialidad del denunciante anónimo que hubiese revelado su identidad ante el Comité, en conformidad a la solicitud efectuada por este último en virtud de lo expuesto en el artículo 6° precedente, pudiendo sólo revelarla al ministro de fe ad-hoc designado en el conocimiento y tramitación de la respectiva denuncia anónima, quien, al asumir el cargo, deberá sujetarse al mismo deber de confidencialidad.



Lisandro Serrano S.
Presidente
Comité de Buenas Prácticas

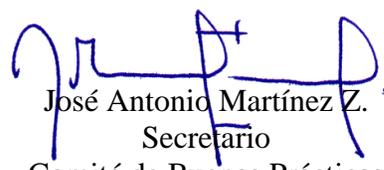


Jorge Tarzizán M.
Miembro Titular
Comité de Buenas Prácticas



Guillermo Caballero G.
Miembro Titular
Comité de Buenas Prácticas

Fernando Lefort G.
Miembro Suplente
Comité de Buenas Prácticas



José Antonio Martínez Z.
Secretario
Comité de Buenas Prácticas